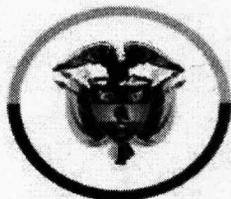


SECRETARÍA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, el anterior certificado de tradición (373-1208525) con sus anexos del bien inmueble debidamente registrado el embargo, queda para la práctica de la diligencia de secuestro. Queda para proveer. Guacarí, Valle, agosto 08 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto de sustanciación

Radicación No. 2021-00211-00

Guacarí, Valle, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe de secretaria y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial contra JHOAN ANDRES ANACONA BETANCOURT, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL juzgado para la practica de la diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble que le correspondan al demandado JHOAN ANDRES ANACONA BETANCOURT: con matricula inmobiliaria No. 373-120852, un lote de terreno número 2, de la manzana 17 y la casa de habitación sobre el construida, localizado en la carrera 2A No. 1Bis – 52, del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: NORTE: En extensión de 12.00Mts con el lote N° 1 de la manzana 17. SUR: En extensión de 12.00Mts con el lote N° 3 de la manzana 17. ORIENTE: En extensión de 5.20 Mtrs con el lote 21 de la manzana 17. OCCIDENTE: En extensión de 5.20 Mtrs, con la carrera 2A. Se comisionará al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipape30@hotmail.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para Señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

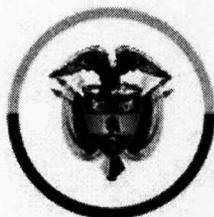
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 047

HOY 09 AGU 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 10, 11, 12 agosto

SECRETARÍA: Recibida en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez la anterior diligencia de secuestro realizada por la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, el día 19 de mayo de 2022, y que se encuentra para fijar caución al secuestro. Se agrega al proceso respectivo. Queda para proveer. Guacarí, Valle, agosto 08 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto sustanciación
Fijar caución secuestre
Radicación No. 2021-00091-00
Guacarí, Valle, agosto ocho (08) de dos mil veintidós

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesta por BANCOLOMBIA S.A. contra JHON HARBY FRADES SUAREZ, el Juzgado obrará de conformidad con los artículos 603 y 604 CGP, para efectos de fijar la caución secuestre.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente la anterior diligencia de secuestro realizada por la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, el día 19 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Que el señor ORLANDO VERGARA ROJAS, quien actuó como secuestre, PRESTE CAUCIÓN en la suma de \$ 3.000.000.00, para garantizar el manejo del bien inmueble embargado de acuerdo con el artículo 603 del CGP, dentro de la presente demanda arriba indicada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 047

HOY 09 AGU 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 10 11 y 12 agosto

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 964

Guacarí-Valle, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)
REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra ADRIAN LOZADA MARQUEZ.

Radicación No. 2021-00153-00

1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra ADRIAN LOZADA MARQUEZ.

2. HECHOS

BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra ADRIAN LOZADA MARQUEZ, presenta demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, el 22 de junio de 2021, en este despacho.

Recibida en el este despacho Pretende la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., que previos los trámites del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de las personas aludidas como demandadas, quienes son mayores de edad, por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagare No. 90000083138 del 01 de noviembre de 2021.

2.1.- CAPITAL INSOLUTO: la suma de \$29.168.427.34.

2.2.- INTERESES REMUNERATORIOS: Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de los intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización de la siguiente forma: liquidados a la tasa de 0los cuales equivalen a la suma de (\$ 922.720,97), desde el día 2 de febrero de 2021 fecha en la que entró en mora la obligación hasta el día 9 de junio de 202,1 fecha de la liquidación.

2.3.- INTERESES DE MORA: Que se pague a mi representado los intereses moratorios, liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago, a razón de las siguientes tasas: por el pagare No. 90000083138, a la tasa del 17.18%.

Así mismo Solicita el embargo y secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 373-130673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1.- Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 702 de agosto 02 de 2021, en contra de contra ADRIAN LOZADA MARQUEZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las sumas de:

Pagaré No. 90000083138 del 01 de noviembre de 2021.

3.1.1. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$29.168.427,34), por concepto del saldo de capital, acelerado.

3.1.2. Por la suma de NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 922.720,97), por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 2 de febrero de 2021 hasta 9 de junio de 2021.

3.1.3. Por concepto de intereses de mora sobre el saldo del capital insoluto debido a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda es decir, desde el 22 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

3.1.4. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.1.5. En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de litis, la notificación del demandado.

3.2. Mediante auto de sustanciación del 14 de febrero del 2022, se ordenó la diligencia de secuestro para lo cual se expidió el despacho comisorio No. 004 con destino a la Inspección de Policía de Guacarí, Valle.

4.- NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

4.1.- La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación del demandado, mediante su correo electrónico adrianlozada6@hotmail.com previa actualización de sus datos, donde se practicó la notificación del mismo, enviándosele el día 25 de noviembre de 2021, a las 08:36 horas.

El acuse de recibo tiene como fecha el 25/11/2021, por parte del demandado según Acta de Envío y Entrega de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”,

en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

4.2. En ese orden de ideas, conforme a la normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado ADRIAN LOZADA MARQUEZ, mediante su correo electrónico adrianlozada6@hotmail.com el día 25 de noviembre de 2021.

4.3. Dentro del término legal el demandado no contesto la demanda, ni formulo excepción alguna.

5. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: *“ Lo que aquí corresponde observar es que en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes”*. De otra parte debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido BANCOLOMBIA S.A., quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona deudora ADRIAN LOZADA MARQUEZ y actual propietario del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (pagaré) título que contiene el gravamen hipotecario (escritura pública), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, el DEMANDANTE, quien actúa mediante apoderada judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a las deudoras a ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor , o de su causante y constituyan plena prueba contra él , o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley , o de las providencias que en procesos contenciosos Administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia”.

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana “inteligible”, no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina “es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento

de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente".

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, pagina 428, "*Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente*".

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. *La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.*
2. *Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.*
3. *Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.*

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado le respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente. No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil "*la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido*", significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte de la demandada, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluble a cargo de la demandada.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente las pretensiones del demandante BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del señor ADRIAN LOZADA MARQUEZ, el lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, localizado en la carrera 2B No. 6C Sur – 12, de la urbanización Prados de la Luisa, del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: NORTE. En extensión de catorce metros (14.00 mts) con el lote número dieciséis (16) de la manzana G. ORIENTE: En extensión de cuatro metros con setenta y cinco centímetros (4.75 MTS) con la carrera 2B.

SUR: En extensión de catorce metros (14.00 mts) con el lote número dieciocho (18) de la manzana G. OCCIDENTE: En extensión de cuatro metros con setenta y cinco centímetros (4.75 MTS) con el lote número tres (03) de la manzana G; predio con la matrícula inmobiliaria No. 373-130673.

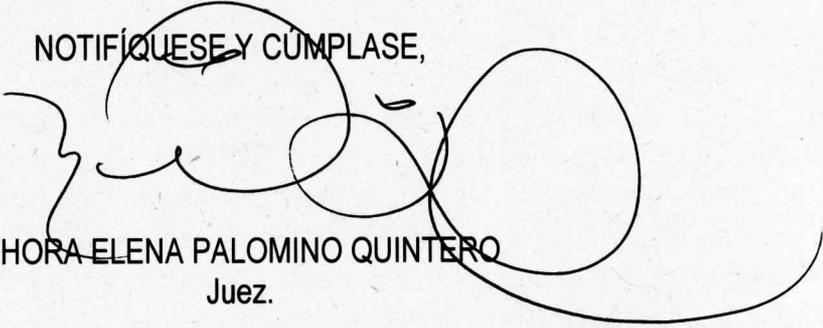
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al señor ADRIAN LOZADA MARQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.513.285.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 1.925.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 047
HOY 09 AGO 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 10, 11, y 12 agosto

Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del mismo por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, agosto (08) de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABÓN.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE
Juzgado Promiscuo Municipal
Guacarí, Valle
Auto Interlocutorio No. 965
Radicación No. 76-318-40-89-001-**2020-00140-00**
Guacarí, Valle, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por DIANA LICETH HOLGUIN CAMACHO, contra DOLORES CAMACHO y ALBA RUTH MARTINEZ y teniendo en cuenta que la parte demandante presento el escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero a las demandadas, que le fueren descontados posterior a la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros a las demandadas DOLORES CAMACHO y ALBA RUTH MARTINEZ, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 047
HOY 09 AGO 2022 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA 10, 11, 12 agosto

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Paso al Despacho de la señora Juez el retiro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por AECSA S.A., contra MARIA NADIMA ESCOBAR CASTRO. Queda para proveer. Guacarí, Valle, agosto 08 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto sustanciación.

Radicación No. 2022-00174-00

Guacarí, Valle, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante solicita retiro de demanda y sus anexos.

El artículo 92 del Código General del Proceso, indica que mientras el auto que admite la demanda no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no hubiera practicado medidas cautelares.

La solicitud cumple con los requisitos del artículo anterior, y se resolverá favorable la pretensión de la parte, por ende, el juzgado de conformidad con el artículo 92 CGP,

RESUELVE

PRIMERO: DEVUELVASE a la parte demandante la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por AECSA S.A., contra MARIA NADIMA ESCOBAR CASTRO y sus anexos.

SEGUNDO: CANCELESE su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

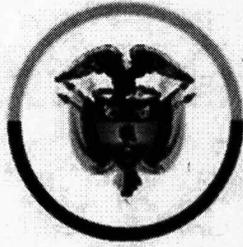
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 0247

HOY 09 AGO 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 10 11 12 agosto

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

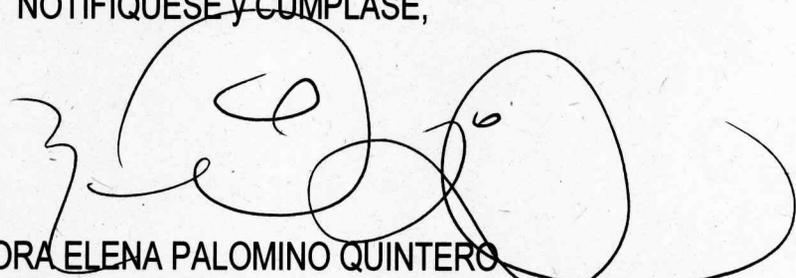
Auto de Sustanciación

Rad. 76-318-40-89-001-2019-00317-00

Guacarí, Valle, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por MARIA DELFINA CIFUENTES TORRES, en contra de LUZ STELLA BOLIVAR SANCHEZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

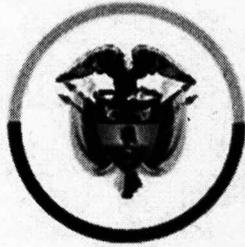

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 047.

hoy 09 AGO 2022.

INFORME SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora Juez, el presente proceso, en el cual presenta escrito la abogada de la parte demandante, solicitando corregir el auto interlocutorio No. 1905 del 11 de octubre de 2019, el cual por error de digitación en el resuelve literal cuarto se condenó en costas a los señores JAIRO ALBERTO AMEZQUITA YOSHIOKA Y SANTIAGO KYHOTO AMEZQUITA YOSHIOKA, siendo lo correcto, GLORIA MILENA SALAZAR ORDOÑEZ Y LIJARDO ANTONIO SANCHEZ CASAS y memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando requerir al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Guacarí- Valle, agosto 05 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 902
Radicación No. 2018-00464-00
Guacarí, Valle, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Vista y verificada la nota secretarial dentro proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesta por JAIRO ALBERTO AMEZQUITA YOSHIOKA Y SANTIAGO KYHOTO AMEZQUITA YOSHIOKA contra GLORIA MILENA SALAZAR ORDOÑEZ Y LIJARDO ANTONIO SANCHEZ CASAS, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

1.- Procede el Despacho a dictar auto de corrección del auto interlocutorio No. 1905 del 11 de octubre de 2019, el cual por error de digitación en el resuelve literal cuarto se condenó en costas a los señores JAIRO ALBERTO AMEZQUITA YOSHIOKA Y SANTIAGO KYHOTO AMEZQUITA YOSHIOKA, siendo lo correcto, GLORIA MILENA SALAZAR ORDOÑEZ Y LIJARDO ANTONIO SANCHEZ CASAS, lo anterior para que obre dentro del auto interlocutorio antes nombrado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 1905 del 11 de octubre de 2019; se ordenó seguir la ejecución dentro del presente proceso, así mismo se decretó la venta en pública subasta de los bienes inmuebles objeto de la Litis, se condenó en costas y se liquidaron las agencias en derecho, el cual por error de digitación en el resuelve literal cuarto se condenó en costas a los señores JAIRO ALBERTO AMEZQUITA YOSHIOKA Y SANTIAGO KYHOTO AMEZQUITA YOSHIOKA, siendo lo correcto, GLORIA MILENA SALAZAR ORDOÑEZ Y LIJARDO ANTONIO SANCHEZ CASAS.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Por regla general proferida una providencia no es reformable, ni revocable por el mismo juez que la profirió. Ello solo es posible a través del ejercicio de la potestad de los recursos.

Sin embargo los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso establecen las circunstancias y condiciones para que el Juez en aras de garantizar la materialidad de sus decisiones en cuanto a sus efectos proceda ya sea a la aclaración, corrección o adición de las providencias que emita.

Teniendo en cuenta que el problema jurídico planteado en el presente caso, se circunscribe a la corrección del auto interlocutorio No. 1905 del 11 de octubre de 2019, con respecto a que se condenó en costas a los señores JAIRO ALBERTO AMEZQUITA YOSHIOKA Y SANTIAGO KYHOTO AMEZQUITA YOSHIOKA, siendo lo correcto, GLORIA MILENA SALAZAR ORDOÑEZ Y LIJARDO ANTONIO SANCHEZ CASAS.

Predica el artículo 286 del Código General del Proceso, la posibilidad de aclarar las decisiones cuándo se haya incurrido en error puramente aritmético o error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la decisión es susceptible de corrección por el Juez que la dictó en cualquier tiempo ya sea de oficio o solicitud de parte.

Esto constituye sin duda alguna un cambio o alteración de palabras que están contenidas en el aludido auto interlocutorio y que exige su inmediata subsanación a través sin duda alguna del mecanismo jurídico contenido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se hace necesario corregir a petición de la parte interesada, con respecto a que se condenó en costas a los señores JAIRO ALBERTO AMEZQUITA YOSHIOKA Y SANTIAGO KYHOTO AMEZQUITA YOSHIOKA, siendo lo correcto, GLORIA MILENA SALAZAR ORDOÑEZ Y LIJARDO ANTONIO SANCHEZ CASAS.

2.- El juzgado observa que en escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, solicita que se oficie al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que expida a costa de la parte interesada el certificado catastral de los bienes inmuebles demarcados con las matriculas inmobiliarias No. 373-56836 y 373-23255 de propiedad de los demandados, pero revisando el memorial no se encuentra prueba, que la parte interesada haya realizado un requerimiento previo mediante derecho de petición, en ese sentido y teniendo en cuenta que la parte demandante no agoto el derecho de petición, conformidad con el artículo 43 numeral 4 del C.G.P., que reza,

“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”

El despacho no accederá a lo solicitado por la parte interesada en este proceso, hasta tanto no se allegue prueba sumaria del derecho de petición, cumpliendo con esto el requisito previo del artículo antes citado

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 1905 del 11 de octubre de 2019; en el sentido de indicar que error de digitación en el resuelve literal cuarto se condenó en costas a los señores JAIRO ALBERTO AMEZQUITA YOSHIOKA Y SANTIAGO KYHOTO AMEZQUITA YOSHIOKA, siendo lo correcto, GLORIA MILENA SALAZAR ORDOÑEZ Y LIJARDO ANTONIO SANCHEZ CASAS.

SEGUNDO: En cuanto al restante del auto interlocutorio No. 1905 del 11 de octubre de 2019, quedan incólumes.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, de oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 047

HOY 09 AGO 2022 ALAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 10 11 12 agosto

Secretario

SECRETARÍA: Recibida en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez la anterior diligencia de secuestro realizada por la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, el día 11 de octubre de 2019, y que se encuentra para fijar caución al secuestro. Se agrega al proceso respectivo. Queda para proveer. Guacarí, Valle, agosto 05 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto sustanciación
Fijar caución secuestre
Radicación No. 2018-00464-00
Guacarí, Valle, agosto cinco (05) de dos mil veintidós

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesta por JAIRO ALBERTO AMEZQUITA YOSHIOKA Y SANTIAGO KYHOTO AMEZQUITA YOSHIOKA contra GLORIA MILENA SALAZAR ORDOÑEZ Y LIJARDO ANTONIO SANCHEZ CASAS, el Juzgado obrará de conformidad con los artículos 603 y 604 CGP, para efectos de fijar la caución secuestre.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente la anterior diligencia de secuestro realizada por la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, el día 11 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Que el señor ORLANDO VERGARA ROJAS, quien actuó como secuestre, PRESTE CAUCIÓN en la suma de \$ 5.000.000.00, para garantizar el manejo del bien inmueble embargado de acuerdo con el artículo 603 del CGP, dentro de la presente demanda arriba indicada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N.º 047

HOY 09 AGO 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 10 11 y 17 agosto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

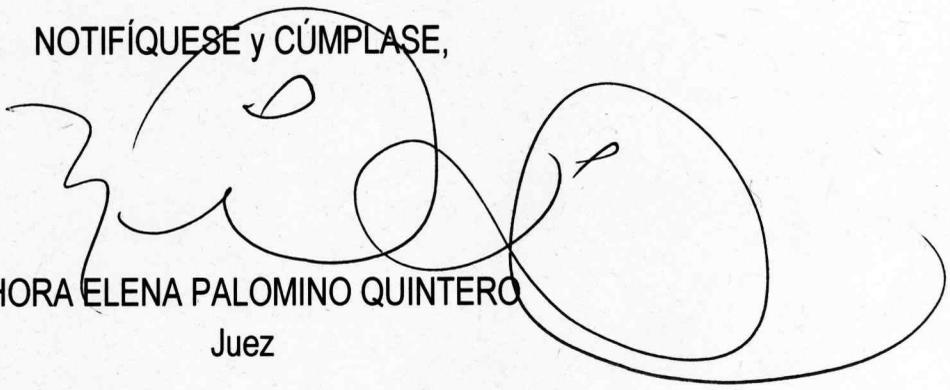
Auto de Sustanciación

Rad. 76-318-40-89-001-2020-00145-00

Guacarí, Valle, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

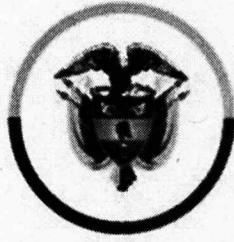
Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, en contra de ALEXANDER HERNANDO DOMINGUEZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 047,

hoy 09 AGO 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 933
Guacarí-Valle, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)
REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien
actúa a través de apoderado judicial contra LUIS CARLOS
RIZO RAMIREZ.
Radicación No. 2021-00263-00

1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra LUIS CARLOS RIZO RAMIREZ.

2. HECHOS

BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra LUIS CARLOS RIZO RAMIREZ, presenta demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, el 30 de septiembre de 2021, en este despacho.

Recibida en el este despacho Pretende la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., que previos los trámites del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de las personas aludidas como demandadas, quienes son mayores de edad, por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagare No. 90000060113 del 25 de febrero de 2019.

2.1.- CAPITAL DEL PAGARE:VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS(\$ 28.241.422.73), Moneda Legal Colombiana. Obligación contenida en el Pagaré No. 90000060113 suscrito por el deudor el 25 de Febrero de 2019.

2.2. Por los INTERESES DEL PLAZO que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 11.95% puntos porcentuales nominales anuales, por la suma de \$4.778.326.18 desde el 25 de Mayo de 2021 hasta el 29 de Septiembre de 2021, fecha de liquidación para presentación de la demanda.

2.3. Por los INTERESES DE MORA de acuerdo con las normas vigentes a partir de la presentación de la demanda, se liquidarán los intereses de mora a una tasa equivalente a

una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora. Para este caso y a partir de la fecha de esta demanda se liquidará un INTERES DE MORA del 17.92% efectivo anual sobre el capital descrito.

Así mismo Solicita el embargo y secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 373-124965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1.- Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 1174 de noviembre 16 de 2021, en contra de contra LUIS CARLOS RIZO RAMIREZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las sumas de:

Pagaré No. 90000060113 del 25 de febrero de 2019.

3.1.1. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 28.241.422,73), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

3.1.2. Por concepto de intereses de plazo a razón del 11.95% puntos porcentuales nominales anuales, por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$ 4.778.326,18) desde el 25 de mayo de 2021 hasta el 29 de septiembre de 2021.

3.1.3. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido a la tasa máxima legal vigente desde el 30 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la Superintendencia Bancaria.

3.1.4. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.1.5. En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de litis, la notificación del demandado.

3.2. Mediante auto de sustanciación del 09 de mayo del 2022, se ordenó la diligencia de secuestro para lo cual se expidió el despacho comisorio No. 010 con destino a la Inspección de Policía de Guacarí, Valle.

4.- NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

4.1.- La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación del demandado, mediante su correo electrónico calich@outlook.es previa actualización de sus datos, donde se practicó la notificación del mismo, enviándosele el día 27 de enero de 2022, a las 17:12 horas.

El acuse de recibo tiene como fecha el 27/01/2022, por parte del demandado según Acta de Envío y Entrega de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

4.2. En ese orden de ideas, conforme a la normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado LUIS CARLOS RIZO RAMIREZ, mediante su correo electrónico calich@outlook.es el día 27 de enero de 2022.

4.3. Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

5. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: “*Lo que aquí corresponde observar*

es que en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes". De otra parte debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido BANCOLOMBIA S.A., quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona deudora LUIS CARLOS RIZO RAMIREZ y actual propietario del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (pagaré) título que contiene el gravamen hipotecario (escritura pública), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, el DEMANDANTE, quien actúa mediante apoderada judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a las deudoras a ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

" Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor , o de su causante y constituyan plena prueba contra él , o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley , o de las providencias que en procesos contenciosos Administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia".

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana "inteligible", no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte vale decir que el demandado

mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina "*es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente*".

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, pagina 428, "*Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente*".

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. *La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.*
2. *Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.*
- 3. *Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.*

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado le respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente. No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil "*la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido*", significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte de la demandada, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluta a cargo de la demandada.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente las pretensiones del demandante BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del señor MARIO GERMAN TELLO GARCES, Lote de terreno No. 25 y la casa de habitación sobre el

construida, manzana 5, localizado en la calle 6A Sur No. 1B – 08, del Municipio de Guacarí, Valle, con un área total aproximada de 57.00 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: OCCIDENTE: En línea de 10.00 mts, con el lote No. 24, de la misma manzana. ORIENTE: En línea de 10.00 mts, con el lote No. 26, de la misma manzana. NORTE: En línea de 5.70 mts, con el lote No. 12, de la misma manzana. SUR: En línea de 5.70 mts, con la calle 6A Sur; predio con la matricula inmobiliaria No. 373-124965.

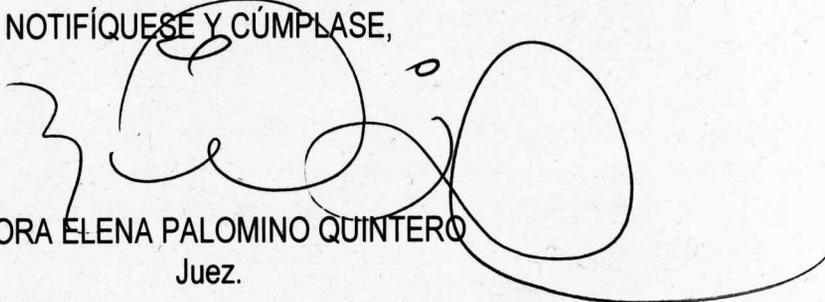
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al señor LUIS CARLOS RIZO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.821.955.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 1.779.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

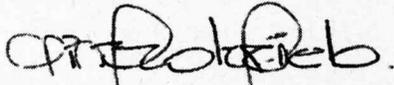

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 047
HOY 09 AGO 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 10, 11 y 12 agosto

Secretario

INFORME SECRETARIAL.- En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que cuenta con memoriales pendientes de resolver desde el 11 de noviembre del año 2021, la respuesta positiva a la orden de embargo sobre el vehículo automotor de placas **GUN919** y las respuestas de los bancos solicitados. Sírvase proveer.

Guacarí, 4 de agosto de 2022



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 969

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
APODERADO: JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DEMANDADO: VIVIANA ANDREA REYES QUINTERO
RADICACIÓN: 7631840890001-2016-00123-00

VISTO el anterior informe de secretaría y verificadas las peticiones que anteceden se acogerá la petición de oficiar a la NUEVA EPS, para que se sirva informar el nombre del empleador de la demandada de la referencia, conforme la consulta del FOSYGA allegada, para que proceda el embargo al respectivo salario que esté devengando.

Y verificada la inscripción del embargo sobre el vehículo automotor de placas **GUN919** se comisionará al Inspector de Transito de esta localidad para que lleve a cabo la diligencia de Secuestro del automotor de propiedad de la pasiva, de conformidad con el artículo 595 CGP.

Así mismo, se pondrá en conocimiento las respuestas de los bancos solicitados por el acreedor, para ello se ha remitido el link del expediente al apoderado del banco demandante.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la NUEVA EPS, para que se sirva informar el nombre del empleador de la demandada **VIVIANA ANDREA REYES QUINTERO** (cc **29.544.527**), conforme la consulta del FOSYGA allegada, para que proceda el embargo al respectivo salario que esté devengando.

SEGUNDO: ORDENAR la diligencia de secuestro del vehículo tipo AUTOMOVIL de propiedad de VIVIANA ANDREA REYES QUINTERO (cc 29.544.527), de placas No. **GUN919**, marca CHEVROLET, modelo 2015, color PLATA, chasis 9GAMF48DXGB001972, motor: B12D1293311KD3, para tal efecto se comisionará al señor Inspector de Transito de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, designándose como secuestre al señor RUBEN DARIO GONZALEZ CHAVES, integrante de la lista de auxiliares de la justicia del municipio más cercano, quien puede localizar en la Carrera 24 A # 19-63 Palmira, teléfonos: 2866071-3154362954-correo rubenchoco@hotmail.com. Igualmente queda facultado para señalar fecha y hora para la diligencia, fijar honorarios al secuestre y reemplazarlo, cuando no sea posible su comparecencia.

TERCERO: DEJAR en conocimiento de las partes las respuestas enviadas por los bancos Davivienda, Occidente, Sudameris, BBVA y Scotiabank

CUARTO: ABSTENERSE de acoger al dependiente jurídico que requiere el apoderado del demandante, por cuanto no se allega prueba alguna que sea estudiante de Derecho. Para el efecto el apoderado cuenta ya con el link de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 047,

hoy 09 AGO 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria